

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno.

**DE: VALERY DAHIANA VARÓN IMBAJOA
CONTRA: NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA
Rad: 11001-31-10-019-2021-00281-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén Dos, de fecha 03 de mayo de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 09 de julio 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 22 de mayo de 2018, el Servicio de Orientación Escolar – Sede A, del **COLEGIO DIVINO MAESTRO**, reportó el caso de **VALERY DAHIANA VARON IMBAJOA**, solicitando la imposición de medida de protección respecto de la progenitora **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA** por presunto maltrato infantil.

1.2. En decisión del 21 del mes de diciembre de 2019, luego de escuchar a la señora **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA**, la Comisaría de Familia dio inicio a la Medida de Protección de oficio y, entre otras cosas, cito a la niña a entrevista psicológica para el día 27 de junio de 2019. (fls. 7-8 Medida de protección).

1.3. Mediante decisión del 26 de junio de 2019, la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2, avocó el conocimiento de la medida de protección y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 09 de julio de 2019 (fl.12), así mismo, adoptó medida de protección provisional ordenando a **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA**, entre otras cosas, abstenerse de proferir cualquier acto de violencia física, sexual, psicológica o verbal sobre **VALERY DAHIANA VARON IMBAJOA**

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls.34-42), la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2, entre otras disposiciones, impuso medida de protección definitiva en favor de **VALERY DAHIANA VARON IMBAJOA** y en contra

de **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA**, a quien ordenó, “(...) cesar de manera inmediata y sin ninguna condición no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato infantil, humillación, ofensa, ultraje, ofensa, retaliación en contra de **VALERY DAHANA VARON IMBAJOA** de 8 años (...). Asistir de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos, pautas de crianza y adecuados mecanismos de corrección(...)”.

1.4 Posteriormente, se citó dos veces a la señora **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA** con el fin de hacer seguimiento a la medida impuesta, a lo cual la accionada no acudió, por consiguiente, se le realizó llamadas telefónicas con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas y advertirle que debía seguir cumpliendo las medidas adoptadas.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 01 de marzo de 2021, la Comisaría Primera de Familia Usaqué 2, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **VALERIA IMBAJOA FIGUEROA** en calidad de hermana de la niña **VALERY DAHIANA VARON IMBAJOA** y en contra de **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA**, en el que denunció que la referida señora incurrió en nuevos actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la primera, en hechos ocurridos el 17 de febrero de 2021.

2.2. Se realizó nuevamente entrevista psicológica a **VALERY DAHIANA VARON IMBAJOA** quién ratificó lo dicho por su hermana **VALERIA IMBAJOA FIGUEROA**. Posteriormente se citó a audiencia, la cual se llevó a cabo el 03 de mayo de 2021.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Primera de Familia Usaqué 2, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA** a la medida de protección de fecha 09 de julio de 2019, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (fl.109).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*”

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión

en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaqué 2, el 3 de mayo de 2021, respecto de **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, la accionada se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Primera de Familia Usaqué 2, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por parte de **VALERIA IMBAJOA FIGUEROA** en condición de hermana de la niña **VALERY DAHIANA VARON IMBAJOA**, quien manifestó, “(...) *mi hermana Valery contó que el 17 de febrero que mi mamá estaba cumpliendo años y la felicitó, y mi mamá le jalo del cabello y la tiró al piso. Mi hermana me dice que mamá verbalmente es muy grosera con mi hermana, y que Valery ha aprendido groserías con ella, mi mamá también tiene a mi hermana como sirvienta, a mi hermana le toca hacerse su propio almuerzo, y ella tiene que hacer el desayuno, mi mamá la manda a que haga todos los quehaceres de la casa, a mi mamá se le olvida ponerle la atención a una niña de 10 años, no le brinda a mi hermana el amor que se merece y no la apoya con las tareas diarias. La niña ha aprendido de mi mamá cosas que no debe aprender un niño, como cero respeto, groserías, mi mamá cada dos meses tiene novios diferentes y los lleva a la casa y la niña presencia todo lo que pasa ahí (...) él no aparece para colaborarle a mi hermana*” (fl.63 expediente digital).

De igual manera, en declaraciones rendidas en la diligencia, indicó que, “*VALERY se veía muy triste los ánimos muy bajos, decaídos todo eso porque ella tenía una convivencia muy, un poco mala en el hogar, seguramente por el abandono, prácticamente VALERY hacía todo en la casa, una vez me dijo no se si era en broma que nuestra mamá le había dicho que a ella la tenían que tratar como una reina, a nuestra mamá poca a tención tenía con VALERY, uno dice si estoy trabajando, estoy cansada pero también haya que tener tiempo para los hijos, para*

ponerle atención, no sé porque le queda difícil ayudarle con las tareas, no se porque pone a otras personas a hacer ese tipo de actividades, siendo cosas que le competen a ella como madre (...) yo lo digo porque lo he visto, lo he escuchado también he hecho recomendaciones para que mejoraran las cosas y seguían igual (...) yo no estaba en ese momento de los hechos de lo que dijo la niña, dijo que NINI siempre llegaba y le daba un regaño (...)”.

3.1. Por su parte, **NINI JOHANA EMBAJOA FIGUEROA** en descargos, respecto a los hechos denunciados manifestó que, “(...) sobre lo que dice ahí del día del cumpleaños, ese día yo me levante y pues como ella tenía su cuarto sola entonces tipo 9:30 de la mañana la llamé para que se levantara a desayunar le dije mire la hora que es, entonces yo le deje servido el desayuno en la mesa yo le dije ahorita no alcanzo a hacer almuerzo porque entro a las dos de la tarde y salgo a las 10 p.m. mientras me baño usted reposa, me bañé y me vestí y ella ya había terminado y se acostó en la cama a ver muñecos, yo le dije a Valery báñese ya vamos para que me acompañe a almorzar, ella no me felicitó ni nada, porque ni se acordaba, me dijo no quiero ir, le dije acompáñeme que es el día de mi cumpleaños, ahí si me dijo ahí sí, y no hacía caso ella iba y venía, no hacía caso y ya eran las doce y no se había bañado, entonces le hable duro NO le vuelvo a decir por favor báñese me va a coger la tarde ella de mala gana se bañó yo ya estaba lista y regresó al cuarto y se paró y me dijo de una forma feliz ya me bañe, entonces saque la mano y le pegué en el hombro, en ningún momento le cogí el pelo ni nada (...) el año pasado durante la pandemia fue que ella empezó a quedar sola en la casa, solamente la muchacha la dueña de la casa yo le decía que me avisara si pasaba algo raro y yo también a ella le dejaba celular (...) en ningún momento yo la tenía como una sirvienta entre semana ella sabía que taller tenía que hacer yo le decía usted ya sabe que tiene que hacer cuando yo llegue ya lo tiene que hacer. Cuando yo llegaba a casa ella me decía que si que ya tenía las tarea hechas, pues nosotras nos poníamos a revisar y era mentira (...) Ella tiene habitación aparte, pero eso de yo tener un novio cada mes o cada dos meses eso es mentira yo tuve un novio casi tres meses y compartíamos es con la hija de él y cuando yo me aleje de él ya ahorita con el muchacho que salgo ahora llevamos un año y dos meses(...)” .

3.2. En entrevista psicológica realizada el 26 de marzo hogaño **VALERY DAHIANA VARON IMBAJOA**, la niña indicó que, “(...) es que mi mamá siempre me ha maltratado. Nosotras llevábamos tres años viviendo en esa casa y mi mamá ya me había pegado varias veces (...) ella tiene una correa de cuero y me pega con eso, una vez estábamos viendo una película y en la película un niño que estaba encerrado y ella dijo que era una niña y yo le dije que era un niño, y ella me pegó en la cara y yo no le volví a corregir nada (...) un día yo estaba dormida y mi mamá llega toda enojada y me pega con la correa porque no había hecho bien el oficio y porque no había tendido la cama, una vez mi hermana VALERIA fue a la casa y me dijo que no le volviera a tender la cama a mi mamá y yo le dije que si no la tendía que me pegaba y yo solo la deje medio tendida y cuando llegó a la casa comenzó a decirle groserías a mi hermana y mi hermana se fue (...) ella antes no me pegaba pero si me decía groserías que era ingenua, que era estúpida, que no sabía hacer las cosas bien (...) ya este año en su cumpleaños el 17 de febrero me mandó a bañar y me había dicho antes que yo la tenía que tratar como a una reina y yo le

dije a usted la trato como una reina, ella me mandó a bañar y cuando salgo del baño le pregunté que si estaba feliz porque me había bañado y lo que ella me hace es que me coge del pelo y me tira al piso, y yo ese día estaba enojada y estresada (...)", conforme a lo anterior, la profesional determino en el informe como factores de riesgo "la señora NINI JOHANNA emplea maltrato físico y verbal para corregir a su hija VALERY (...) se recomienda remitir a la señora NINI JOHANNA a un proceso de apoyo terapéutico en el que se trabaje en el fortalecimiento de su autoestima y auto concepto, control de la ira y comunicación asertiva y pautas de crianza positiva, se requiere que dicho proceso psicoterapéutico sea realizado ante un psicólogo certificado (...) la NNA debe asistir a proceso psicoterapéutico con el fin de intervenir en las posibles consecuencias emocionales derivadas del maltrato infantil del cual ha sido víctima (...) se recomienda hacer seguimiento a los cambios realizados y compromisos establecidos al grupo familiar (...)"

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA** incumplió la medida de protección impuesta el 9 de julio de 2019, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que la incidentada aceptó lo cargos parcialmente, al manifestar que, "(...) *no hacía caso y ya eran las doce y no se había bañado, entonces le hable duro NO le vuelvo a decir por favor báñese me va a coger la tarde ella de mala gana se bañó yo ya estaba lista y regreso al cuarto y se paró y me dijo de una forma feliz ya me bañe, entonces saque la mano y le pequé en el hombro, en ningún momento le cogí el pelo ni nada (...)*" (fls.100-101)), (Subrayado por el Despacho), manifestación de la que es posible concluir que la accionada reconoció haber realizado actos de agresión verbal y física en contra de la NNA **VALERY DAHIANA VARON IMBAJOA**, circunstancias que además fueron ratificadas por la niña en la entrevista psicológica realizada por la profesional de la Autoridad Administrativa, en la que precisó castigos de índole físicos y agresiones verbales por parte de su progenitora, teniendo en cuenta con todo que, durante el presente trámite la incidentada no acreditó la asistencia o cumplimiento al proceso terapéutico ordenado en dicha medida.

5. Ahora bien, como quiera que en la medida de protección impuesta el 9 de julio de 2019, se ordenó a la señora **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA**, "(...) *cesar de manera inmediata y sin ninguna condición no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato infantil, humillación, ofensa, ultraje, ofensa, retaliación en contra de VALERY DAHIANA VARON IMBAJOA de 8 años (...). Asistir de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos, pautas de crianza y adecuados mecanismos de corrección(...)*", bien puede concluirse, que la referida señora incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que la señora **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA**, incumplió la medida de protección impuesta el 09 de julio de 2019 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, eso, si se tiene en cuenta que la incidentada aceptó parcialmente los

hechos de agresión motivo del presente trámite, aunado a que la niña en entrevista realizada corroboró conductas de violencias verbal y física por parte de la progenitora, por lo que en dicho informe el profesional de psicología resaltó como factores de riesgo la utilización de castigos físicos por parte de la madre para corregir a su hija menor de edad.

7. Por otra parte, señalar que es deber del Estado proteger y prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adoptando medidas en interés superior de los NNA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.I.A., se entiende como *"(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)"*, siempre en observancia prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, como lo indica el artículo 9 del mismo estatuto al señalar que, *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)"*.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18¹ y literal 9² del artículo 39 del C.I.A., que imponen directamente a los progenitores la obligación de proteger a sus hijos menores de edad de conductas que puedan atentar contra su seguridad física y psicológica.

7.1. Sobre las conductas de castigo y maltrato físico, cabe destacar la sentencia C-368/14, MP. Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, en la que se indica:

"(...) Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en

¹ *"(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".

² *"(...) 9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida (...)"*

la represión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.

*Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar la Observación Consultiva No 8 de 2006 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que **el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños** recuerda que es obligación de todos los Estados Partes "actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...".*

*Así mismo que, al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala **que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma** y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que **(...) ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible**.*

***Es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, abofetear o pegar a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine disciplina o corrección razonable**, indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006.*

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de todas las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad, y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000).

Con esta finalidad el legislador tipificó como delito la violencia intrafamiliar, - inicialmente en la Ley 294 de 1996 y actualmente en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000-, cuyo contenido y alcance será, abordado en líneas posteriores. No obstante, respecto del objetivo perseguido con la consagración de este tipo penal, en sentencia C-029 de 2009, dijo la Corte: 'lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común'.

Conclusión de lo expuesto es que la familia, a partir de preceptos constitucionales debe ser especialmente protegida, y dentro de ella quienes por alguna condición son más vulnerables, son destinatarios de medidas de protección reforzada. Además, el derecho constitucional a la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, mediante el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución".

8. Así las cosas, se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la NNA **VALERY DAHIANA VARON IMBAJOA**, ante la gravedad de los hechos, y a efectos de prevenir la renuencia o la consumación de nuevas conductas de violencia intrafamiliar, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales

legales a **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA** a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

9. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

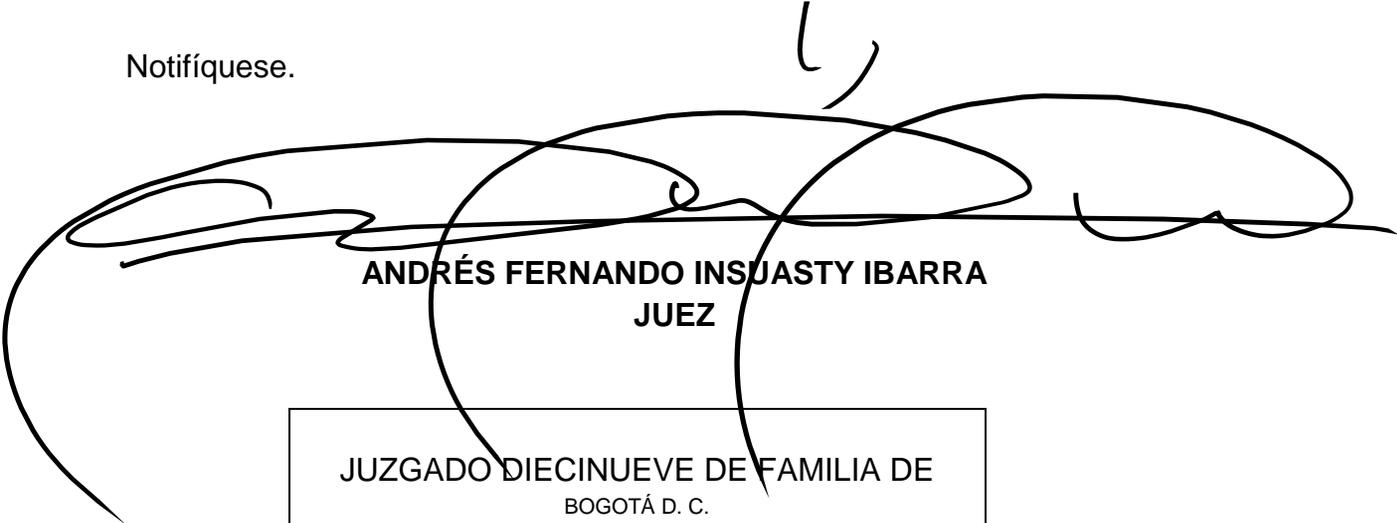
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 03 de mayo de 2021, por la Comisaría Primera Familia Usaquén 2, en la que se declaró que **NINI JOHANA IMBAJOA FIGUEROA**, incumplió la medida de protección de fecha 09 de julio de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE	
BOGOTÁ D. C.	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 82	a la hora de las 8:00 a.m.
02 JUNIO 2021	
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ	
Secretario	

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9f50aaa9d32359e4a83b3e0d5e313bc58a5120ff88371f155b74b60c9612c0

Documento generado en 01/06/2021 04:46:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**